

TJA/5aSERA/JDN-079/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-079/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, porque la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el **seis de julio de dos mil veintitrés**, comparecieron personalmente a ratificar su escrito de desistimiento de demanda presentado ante este Tribunal el **veintiocho de junio del dos de dos mil veintitrés**; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia*

Administrativa del Estado de Morelos, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

A) H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

B) Director de la Policía de Tránsito de Jiutepec, Morelos.

C) Agente de Transito Ma. Lourdes T. M. Adscrita a la Dirección de la Policía de Transito del Municipio de Jiutepec, Morelos.

C) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

D) [REDACTED]

**Acto Impugnado:**

A) "...El acta de infracción N° 10778 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, elaborada por la Agente Ma. De Lourdes T.M. adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, con número de clave 0770;

B) El cobro y emisión de la factura folio 47567 de fecha 26 de febrero del año 2023, realizado por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;



y

C) El cobro y emisión ilegal del recibo número 3200 de fecha 27 de febrero de 2021, realizado por [REDACTED] (Sic).

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad; una vez que subsanaron las prevenciones, le fue admitida su demanda mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, en contra del acto y de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio dos mil veintitrés, se les tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se percibió a [REDACTED], para que acreditara de forma veraz y fehaciente su personalidad para justificar su comparecencia por la persona denominada [REDACTED].

4. Por escrito presentado por la parte actora el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, manifestó su voluntad para desistirse lisa y llanamente de la demanda entablada en contra de las **autoridades demandadas**.

5. Es así que mediante comparecencia personal de la parte actora de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo



a bien desahogar el escrito de desistimiento al que recayó el folio 3352 y posteriormente manifestaron lo siguiente<sup>3</sup>:

*"...El motivo de nuestra comparecencia es con el fin ratificar el contenido y firma del escrito presentado con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, registrado con el folio 3352, por lo que, sin coacción y bajo nuestra más entera responsabilidad, solicitamos de manera atenta a esta Sala se nos tenga por ratificado el escrito en comento, es decir, se tenga por aprobado el desistimiento de la presente demanda y de la acción intentada en contra de las autoridades demandadas, haciendo saber que tenemos conocimiento pleno de los efectos jurídicos que se producen mediante el desahogo del presente acto y que lo ejercido conviene a nuestros intereses, así mismo, solicitamos que, una vez que se resuelto el presente asunto, se turnen los autos originales al archivo general como totalmente concluido, además solicitamos se nos expida copia simple de la presente comparecencia, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic.)*

En consecuencia, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, por así permitirlo el estado que guardaban los autos se ordenó turnar para resolver el presente juicio; lo que se hace al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 18 inciso B fracción II sub incisos a) y g) de la **LORGTJAEMO**, último precepto que dispone:

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

D) Competencias:

...

<sup>3</sup> Consultado de la foja 131 a su reverso, del expediente principal.

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

En términos de lo anterior, se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, impugnó el acta de infracción de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintitrés** con número de **folio 10778** y los cobros de conceptos derivados de la misma.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** se desistió de su escrito inicial de demanda, por escrito presentado en fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, por ser obligatorio en términos del artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al considerarse una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad del actor abdicar en su pretensión y una vez aceptado, genera la conclusión del juicio, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, **habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión** para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, **ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio** y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

(Lo resaltado no es origen)

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

...

Lo anterior es así, pues como se relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora**, mediante promoción de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés** manifestó desistirse de la demanda interpuesta en contra de las **autoridades demandadas**.





Y en su comparecencia de ratificación de desistimiento de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, entre otras cosas mencionó:

*"...El motivo de nuestra comparecencia es con el fin ratificar el contenido y firma del escrito presentado con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, registrado con el folio 3352, por lo que, sin coacción y bajo nuestra más entera responsabilidad, solicitamos de manera atenta a esta Sala se nos tenga por ratificado el escrito en comento, es decir, se tenga por aprobado el desistimiento de la presente demanda y de la acción intentada en contra de las autoridades demandadas, haciendo saber que tenemos conocimiento pleno de los efectos jurídicos que se producen mediante el desahogo del presente acto y que lo ejercido conviene a nuestros intereses, así mismo, solicitamos que, una vez que se resuelto el presente asunto, se turnen los autos originales al archivo general como totalmente concluido, además solicitamos se nos expida copia simple de la presente comparecencia, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic.)*

En tales condiciones, al haber sido debidamente ratificado el escrito de desistimiento, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>6</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

<sup>6</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.



## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>7</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>7</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

2. FIRMAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJDN-079/2023

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-079/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE JUIUTEPEC, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE

YBG/err

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

MAGIS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

MAGIS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA